

SC 26 May 1998

Spain NYC

a este tipo de pleitos, sino que quedó establecida por el Tribunal en la segunda instancia en la cifra de 5.670.000 pesetas a cuyo pago fueron finalmente condenados los demandados por una misma deuda, siendo ésta también sumamente garantizada con la hipoteca mobiliaria cuya constitución acuerda la sentencia recurrida como prima alternativa; y parece oportuno añadir, ante la cuantificación extemporánea del litigio que efectúa la recurrente al preparar el recurso de casación, que, en cualquier caso, no es suficiente para el acceso a esta instancia que el valor del pleito alcance la suma de seis millones de pesetas, sino que ha de superarla (SSTS de 10 octubre 1992 [RJ 1992, 7543], 24 febrero 1995 [RJ 1995, 1000], 16 mayo 1996 [RJ 1996, 3787] y 8 octubre 1996 [RJ 1996, 7061]) y que, además, para su admisión no puede sumarse a la cantidad reclamada el importe de los intereses legales, pues así lo prevé el segundo inciso de la regla 16.ª del art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y esta Sala ha precisado también en incontables ocasiones (SSTS 26 junio 1996 [RJ 1996, 4791] y 26 julio 1990, 4 febrero 1993, 10 junio 1997 y 17 marzo 1998, entre muchos otros). Por último, en relación con este punto, debe advertirse que si bien en la demanda se pidió la condena al pago de «los intereses legales generados desde el día del vencimiento de las cuotas», ni se precisó mínimamente tal fecha ni se cuantificaron los intereses vencidos antes de la interposición de aquélla, supuesto en el cual la jurisprudencia de esta Sala declara no computable a efectos de cuantía judicial la petición de intereses (SSTS 26 junio 1996, 17 marzo 1997 [RJ 1997, 2486], 18 julio 1997 [RJ 1997, 5760] y 22 diciembre 1997 [RJ 1997, 9340]).

SEGUNDO.—Procediendo por tanto a la inadmisión del recurso, las costas deben imponerse a la parte recurrente, conforme dispone el art. 1710.1.1.ª de la LECiv. En embargo, procede la devolución del depósito consignado en su día por ésta, habida cuenta de que no resulta exigible, al no ser las sentencias de instancia informes de toda conformidad.

4538

AUTO de 26 MAYO 1998
Rec. núm. 3518/1997

Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Vilagómez Rodil

ARBITRAJE: Laudo arbitral extranjero: reconocimiento y ejecución improcedencia: falta de prueba de la existencia del acuerdo compromisorio.

Disposiciones estudiadas: Convenio de Nueva York 10 junio 1958, art. IV.1. b).

El TS acuerda denegar el exequátur al laudo arbitral de 10-10-1995 dictado por la Cámara Internacional de Arbitraje de Frutas y Verduras de Estrasburgo en el procedimiento arbitral promovido por la mercantil «Nordgemüse Wilhelm Krogmann, OHG» contra la sociedad «Javier Virto, SA».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—De acuerdo con las normas contenidas

en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 junio 1958 (RCL 1977, 1575 y ApNDL 2760), al que España se adhirió el 12 de mayo de 1977 y entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año, aplicables al caso, al ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo 1 del Convenio, ha sido aportado por el solicitante el documento a que se refiere el artículo IV.1. a), debidamente traducido al español y habiéndose acreditado, asimismo, la firmeza de la sentencia arbitral de que se trata.

SEGUNDO.—El objeto que dio lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de arbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V.2), habiéndose notificado la misma así como la iniciación del procedimiento arbitral a la parte contra la cual se dirige el presente procedimiento.

TERCERO.—Es, sin embargo, en la verificación del cumplimiento del requisito impuesto por el art. IV.1. b) del Convenio en donde radica el obstáculo al reconocimiento pretendido; y es que la parte solicitante no ha conseguido aportar el documento o documentos en donde se recoja el acuerdo arbitral en la forma descrita en el artículo II.2 de la misma Convención, pues únicamente ha acompañado a su demanda unas facturas y un certificado de embarque y nota de entrega referidas a otras mercancías, una simple fotocopia de una confirmación de pedido de fecha 10 de febrero de 1994 que contiene una mención a las condiciones COFREURO y a la jurisdicción arbitral de Estrasburgo y a cuyo pie consta el nombre de la entidad demandante, así como una firma de contenido ilegible, una simple copia referida a una supuesta factura de devolución de mercancías y a una solicitud de costes de almacenaje, y, por último, unas fotocopias relativas a la correspondencia que se dice remitida por el letrado de la demandante a la entidad demandada; y si bien de todos ellos pudiera quedar acreditada la existencia de relaciones comerciales e, incluso, la perfección de un determinado negocio jurídico, en cuanto demostrativos de la realización de actos típicos de ejecución contractual («vide» arts. 18 y 19 del Convenio de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, de 11 abril 1980 [RCL 1991, 229 y RCL 1996, 2896], en vigor entre los Estados de los que son nacionales las partes en litigio), no permiten, sin embargo, sostener sin ambages que en semejante relación contractual se incluyó la cláusula compromisoria que motivó el procedimiento arbitral, toda vez que ninguno de tales actos posteriores se refiere de forma directa a dicho acuerdo arbitral o permite inferir de forma indubitada que la voluntad de los contratantes fue incluir en el contenido del negocio que celebraban el compromiso de someter los litigios que surgieran en su aplicación al juicio de determinados árbitros, en línea con el criterio seguido por este Tribunal, manifestado entre otros, en AATS 16 abril 1996 y 17 febrero 1998. Se debe apreciar, por lo tanto, el incumplimiento del requisito exigido por el artículo IV.1.ª, b) del Convenio, así como la causa de oposición prevista en su artículo V.1.ª, a), esgrimida por la mercantil oponente, en cuanto a la inexistencia del acuerdo compromisorio.

CUARTO.—En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, denegándose el exequátur pretendido, no procede hacer especial pronunciamiento so-

Repertorio de jurisprudencia 1998

bre ellas, debiendo soportar cada parte las causadas a su instancia, todo ello de acuerdo con los principios generales que inspiran la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil y el criterio mantenido por esta Sala en casos precedentes.

4539

SENTENCIA de 30 MAYO 1998, NUM. 537/1998

Rec. núm. 855/1994

Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa

ACUMULACION DE ACCIONES: interpretación flexible del art. 156 LECiv; requisitos: coincidencia o conexión en la causa de pedir; alcance; procedencia: acción declarativa de la existencia de una relación arrendaticia urbana y acción indemnizatoria de los daños causados en el local arrendado con la ejecución de obras de rehabilitación en el edificio en que se ubica dicho local.

SENTENCIA: incongruencia; inexistencia.

RECURSO DE CASACION: desestimación.

Disposiciones estudiadas: LECiv, art. 156.

Los antecedentes de hecho cuyo conocimiento es necesario para el estudio de la sentencia se relacionan en su fundamento de derecho primero.

El TS declara no haber lugar al recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Don Antonio José G. V. y don Antonio M. G. M. promueven juicio declarativo de menor cuantía, contra las entidades mercantiles «Nubago Inmobiliaria, SA» y «Arbupe, SA» y don Guillermo T. M. (Apareador), don José Ignacio C. B. (Arquitecto) y don Gerardo G. R. (Arquitecto), sobre declaración de la existencia de una relación arrendaticia entre los actores, en concepto de arrendatarios, y las mercantiles codemandadas, en calidad de arrendadoras, acerca de determinado local de negocio ubicado en el inmueble número 17 de la calle Serrano, de Madrid, y sobre indemnización de daños y perjuicios materiales y morales causados en ocasión de obras de rehabilitación realizadas por la propiedad del inmueble, cuyas pretensiones fueron estimadas parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia Número Diecisiete de Madrid, en Sentencia de 23 marzo 1992, en cuanto que absolvió a los tres profesionales demandados de los pedimentos deducidos contra ellos, y, respecto a las entidades mercantiles demandadas, declaró la existencia de un contrato de arrendamiento del referido local de negocio, de fecha 4 de abril de 1975, y las condenó al pago de un millón de pesetas como indemnización de daños morales, más la cantidad a determinar en ejecución de sentencia en relación con los restantes daños, cuyos pronunciamientos fueron confirmados por la Sentencia dictada, en 26 octubre 1993, por la Sección Decimotercera de la Ilma. Audiencia Provincial de la expresada capital, a excepción del capítulo correspondiente a la condena por daños y perjuicios morales impuesta a las mercantiles

mencionadas, particular en que tan sólo revocó a la ruca caída en la instancia. Y es esta segunda sentencia la recurrida en casación por los señores G. y por las repetidas entidades mercantiles.

SEGUNDO.—En razón a la índole del único motivo de casación formalizado por las mercantiles «Arbupe SA» y «Nubago Inmobiliaria, SA», es este recurso que debe estudiarse en primer lugar, al denunciarse en él una inadecuación de procedimiento por falta de estimación de la excepción de improcedencia de la acumulación que fué alegada, estimándose infringido el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El desarrollo del motivo responde, en síntesis, a cuanto sigue: —Al existir una acumulación improcedente, el Juez estaba obligado a dictar auto de sobreseimiento, con archivo del proceso, a tenor de la regla 4.ª del artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—. La Audiencia enmendó al Juzgado en el sentido de que el artículo aplicable era el 156, y no, el 153— y —La conclusión que lleva la Audiencia de que las dos acciones acumuladas nacen de una misma «causa petendi», la relación arrendaticia declarada existente, contradice el tenor de dicho precepto, por lo siguiente: a) Como recoge la jurisprudencia, en concreto la Sentencia de 22 marzo 1982 (RJ 1982, 1390), «se exige además que las acciones nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir, lo que lleva a que tengan conexión jurídica y no mera homogeneidad». Aquí, las pretensiones no nacen de un sólo título, sino de dos diferentes, la primera se basa en un pretendido arrendamiento, y la segunda, en una acción indemnizatoria, hechos y fundamentos totalmente distintos, y así se conoce en la sentencia recurrida en su fundamento jurídico quinto al negar la prescripción de la acción. b) El artículo 156 exige que el título comprenda a todos los codemandados, caso que no se corresponde con el presente, y c) Del contenido de la demanda se deduce intención de los actores de formular una pretensión indemnizatoria autónoma de la declarativa de la relación contractual, como se desprende de su propio suplico.

TERCERO.—Previamente al estudio concreto de cuestión planteada en el motivo, es de puntualizar que en materia de acumulación de acciones el criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala y recogido, entre otras, en la Sentencia de 8 noviembre 1995 (RJ 1995, 8081), es el de un tratamiento de flexibilidad respecto a la conexión causal mencionada en el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acomodando admitir la acumulación si al supuesto no alcanzan las prohibiciones de los artículos 154 y 155, y sostener el criterio contrario supondría una ciega denegación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. En este aspecto, por lo que concierne al requisito de la coincidencia de la causa de pedir es conveniente puntualizar, también, de acuerdo con el criterio sustentado en la Sentencia de 28 junio 1994 (RJ 1994, 5330), que si hay una razón jurídica común que con apoyo en algunos hechos compartidos, actúa como nexo de las «acciones», no importa que los fundamentos aparezcan individualizados y no sean idénticos.

CUARTO.—El requisito apuntado de la coincidencia de la causa de pedir al que se refiere el artículo 156 supone una limitación conveniente, tendente a indicar la conexión jurídica existente entre las distintas ac-